

## Los tipos de habeas corpus

José de Jesús Naveja Macías[1]

### Introducción [\[arriba\]](#)

Primeramente, quiero agradecer a la Revista Latinoamericana de Derecho Procesal y en especial a su Director, el destacado procesalista argentino Gustavo Calvino, por la invitación para escribir en una revista tan prestigiosa en América Latina, de la cual orgullosamente formo parte del Comité Editorial.

En México, el amparo es omnicompreensivo; esto es, que todos los tipos de amparo se encuentran contenidos en dicha figura, a diferencia de otros países de América Latina en los cuales para efecto de perfeccionamiento de la figura que implica mayor protección de derechos fundamentales y humanos, en donde en ciertos países existe el habeas corpus y en otros el habeas corpus y el habeas data. En el caso peruano, se ha gestado de manera importante la figura, lo que ha sido posible no tan solo con el trabajo del legislador, sino con el manejo de la interpretación extensiva, ya que existe un desempeño pretoriano que ha permitido delinear el habeas corpus.

### 1. El habeas corpus en América Latina [\[arriba\]](#)

Como ya señalamos, en América Latina, las regulaciones para la protección de los derechos constitucionales están establecidas de tres maneras: en una de ellas, con la previsión de tres recursos o acciones diferentes, el amparo, el habeas corpus y el habeas data, como en los casos de Perú, Argentina, Brasil, Ecuador y Paraguay; en segundo lugar, a través de la regulación de dos diferentes figuras, el amparo y el habeas corpus, como es el caso de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, Panamá y Uruguay, o el amparo y el habeas data como es el caso de Venezuela; y en tercer lugar, mediante el establecimiento de un solo recurso o acción de amparo, omnicompreensivo, en el cual se comprende la protección de la libertad personal, como es el caso de Guatemala y México, y en el caso de República Dominicana se regula a través de la acción de habeas corpus.[2]

### 2. Importancia del habeas corpus [\[arriba\]](#)

César Hinostroza señala que el habeas corpus surge como un mandato que se dirige a quien mantiene a alguna persona indebidamente detenida, para que muestre físicamente su cuerpo y se someta a una autoridad competente; este mandato surge en Inglaterra como una carga para la autoridad y con posterioridad se convierte en una garantía que tutela la libertad personal de los individuos; en el caso peruano, aparece por primera vez en la Ley del 21 de octubre de 1897 y adquiere el rango constitucional en 1920, siendo una institución de carácter eminentemente procesal; y asegura Hinostroza que surge con este carácter antes de ser un derecho en sí mismo.[3]

Independientemente de esto, hay que recordar el carácter que tiene el habeas corpus de derecho fundamental en sí mismo, como tutela judicial efectiva, que en derecho de doble fuente se desprende del art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que textualmente señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.[4]

Esto que se afirma en líneas previas es porque el mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales es en sí un derecho fundamental y humano, y en el ámbito internacional, específicamente en el ámbito interamericano, el citado art. 25.1 del Pacto de San José no es solo un derecho aplicable a todos los Estados Miembros del Sistema Interamericano, sino de él resulta la obligación internacional que se les impone a los mismos para el efecto de asegurar a todas las personas, la existencia del derecho; en este caso, como lo señala el art. 25.1 ya citado, sino la efectividad de dicho recurso, que aparte de esto debe de ser sencillo y rápido en la protección de derechos fundamentales; la Opinión Consultiva 8/87 del 30 de Enero de 1987, “El Habeas Corpus Bajo la Suspensión de Garantías” (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 del Pacto de San José), al establecer que el art. 25.1 de la Convención era una disposición de carácter general que recoge la institución del amparo, el cual debe ser entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos y cada uno de los derechos reconocidos por las Constituciones y las leyes de los Estados partes, y esto es complementado por la Opinión Consultiva 9/87, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es de fecha 6 de octubre de 1987, “Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia”, en la cual se señaló por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que para que tal recurso exista, no es suficiente con que lo prevea la Constitución y la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos fundamentales y generar las condiciones necesarias para remediarla, por lo que su uso indebido, su estructura y las disposiciones que lo regulan, así como la falta de diligencia y tolerancia por parte de los Tribunales al momento de tramitarla, lo que permitan el abuso y la práctica dilatoria en el proceso, genera condiciones de inconventionalidad como se cita en el caso “La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, concluyendo el destacado constitucionalista venezolano Allan Brewer Carías, igual que nosotros que el amparo y en este caso el habeas corpus o el habeas data constituyen un derecho fundamental tutelado por el art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[5]

### **3. Derechos protegidos por el habeas corpus [\[arriba\]](#)**

En este punto, seremos muy concretos, ya que en el análisis del presente trabajo no refiere específicamente a los derechos que se tutelan, pero para efecto de ilustración señalaremos como lo vierte primeramente Cristian Donayre Montesinos, que habeas corpus protege el derecho a la libertad personal y demás derechos conexos y el mismo autor señala que, cuando se habla del derecho a la libertad personal, se hace referencia a la dimensión más bien física de la libertad en general y que esto presupone una autodeterminación sin interferencia. En el caso de César Hinostroza, este refiere al derecho a la integridad personal y el no ser sometido a la tortura o tratos inhumanos o humillantes ni violentos para obtener declaraciones, el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, el derecho a no ser objeto de desaparición forzada, el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, el derecho al debido proceso y el derecho a la inviolabilidad del domicilio.[6]

### **4. El habeas corpus en México [\[arriba\]](#)**

Como ya lo señalamos, el habeas corpus se encuentra contenido en el amparo mexicano, ya que el amparo mexicano es omnicompreensivo.

El 6 de Junio del año 2011, a través del Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron varias disposiciones en relación con los arts. 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el 4 de octubre del año 2011; posteriormente, el 10 de junio del año 2011, a través de otro Decreto que entró en vigor el 10 de junio del año 2011, se modificó el Capítulo I, Título Primero y se reformaron diversos arts. de la propia Constitución en materia de Derechos Humanos.[7]

Constantemente, se ha hecho alusión a la complejidad del amparo mexicano, debido a su esfera de protección, ya que con dicho instrumento constitucional, se protege la totalidad de los derechos fundamentales y humanos, encontrándose contenido en nuestro amparo, el amparo habeas corpus, el amparo contra leyes, el amparo casación, el amparo contencioso-administrativo, y el amparo social, que responden a las necesidades de los mexicanos y en general de las personas que se encuentran en territorio nacional.[8] En nuestro caso, consideramos de suma importancia ambas reformas y en materia de amparo, complementarias, ya que con la reforma en materia de Derechos Humanos, se da lugar al derecho de doble fuente, con base al art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el amparo interamericano.

Para entender la esfera protectora del amparo mexicano, es importante establecer que existen dos tipos de amparo: un amparo indirecto o biinstancial, contemplado por el art. 107, fracción VII, en relación con la III, incs. b y c, y su fundamento legal se basa en los preceptos o arts. del 107 al 169 de la Nueva Ley de Amparo; para diversos estudiosos de la materia, este es un verdadero juicio, ya que en él se pueden ofrecer pruebas, desahogarlas y alegar lo que le convenga cada una de las partes, es decir, se trata de una verdadera contienda de partes[9], que acorde al art. 5 de la citada Ley de Amparo, las partes en el juicio son el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Tercero Interesado y el Ministerio Público Federal, y un segundo tipo de amparo que es el amparo directo, que es para muchos un recurso extraordinario, ya que en él no se ofrecen ni desahogan pruebas, simplemente se verifica la sentencia definitiva, la resolución que pone fin al juicio o el laudo, que es la sentencia laboral, esto conforme al art. 170 de la Nueva Ley de Amparo y es regulado por los arts. del 170 al 191 de la Nueva Ley de Amparo, nosotros lo consideramos de igual manera un juicio, en el cual se analiza a fondo las resoluciones aludidas, por parte de la Autoridad Federal.

En relación de manera específica con el habeas corpus, debemos señalar que en cuanto al amparo indirecto, el art. 108 de la Nueva Ley de Amparo establece los requisitos que debe cubrir una demanda de amparo y complementariamente el art. 109 del cuerpo de leyes antes señalado, laxa los requisitos cuando se trate de los actos que refiere el art. 15 de la Ley de Amparo, que son aquellos “que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado”[10]; y regresando al art. 109 este establece un mínimo de requisitos, que son:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso, no se requerirá la firma electrónica”.[11]

En este procedimiento, pueden recaer tres tipos de autos: el de desechamiento de demanda, el de aclaración de demanda o el de admisión de demanda; este último contemplado por el art. 115 de la Nueva Ley de Amparo, y contendrá el auto el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebrará dentro de los treinta días siguientes, agregando que tiene gran importancia la fecha de la audiencia, ya que cinco días antes de la misma más el de su celebración o desahogo y el de su señalamiento, es decir siete días hábiles antes de la celebración de la audiencia, deberán de ofrecerse las pruebas. El juez deberá de pedir el informe previo y justificado a las autoridades responsables y ordenará correr traslado al tercero interesado, que es el que tiene un interés contrario al quejoso, y en su caso tramitará el incidente de suspensión; en materia de amparo serán admisibles toda clase de pruebas menos la confesional de posiciones, lo que se regula a través del art. 119 de la Nueva Ley de Amparo; de igual manera al celebrarse la audiencia constitucional conforme al art. 123 de la Nueva Ley de Amparo, se desahogarán las pruebas admitidas y abierta la audiencia con posterioridad al desahogo de las pruebas se alegará por escrito por las partes y acto continuo se dictará el fallo, pero cuando se trate de los actos que enuncia el art. 15 de la Nueva Ley de Amparo y que ya fueron descritos en líneas previas, el quejoso podrá realizarlos de manera verbal, asentándose en actuaciones un resumen de sus alegatos, si así lo solicitare.

Otro de los puntos medulares es la medida cautelar denominada en nuestra Ley de Amparo como suspensión del acto reclamado, cuyo fundamento se establece en el art. 107, fracciones X, XI y XVII de la Constitución Federal y en los arts. del 125 al 169 de la Nueva Ley de Amparo.

La Nueva Ley de Amparo hace un análisis específico de lo que conocemos como amparo penal y en su art. 159 señala de manera textual:

“En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o

trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el art. 15 de esta Ley.

Quando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquel no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo”.[12]

Esto es referido a lo que en México se conoce como Jurisdicción Auxiliar y que dada la importancia de los actos que se tutelan, se maneja en forma excepcional; por primera vez en México se hace referencia a la desaparición forzada de personas.

Por otro lado, en el tema de deportación, expulsión o extradición, es referido por el art. 160 de la Nueva Ley de Amparo, estableciéndose que los efectos de la suspensión serán que no se ejecute y que el quejoso quede en el lugar donde se encuentra a disposición del Juez de Amparo, en lo que refiere a su libertad personal.

Quando se refiera el acto reclamado en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario o penal a otra, los efectos de la suspensión, si esta procede es que no se lleve a cabo el traslado del quejoso, lo cual es contemplado por el art. 161 de la Nueva Ley de Amparo.

Quando el acto reclamado sea una orden de privación de la libertad o la prohibición de abandonar determinado lugar, los efectos de la suspensión serán que no se ejecute el acto o cese de inmediato, lo que es contemplado por el art. 162 de la Nueva Ley de Amparo.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se deberá de ordenar el cese de la detención poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público, lo que se regula por el art. 164 de la Nueva Ley de Amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la afectación de la libertad ambulatoria del quejoso y este se encuentre a disposición del Ministerio Público como consecuencia de una orden de detención, la medida cautelar de la suspensión será para los efectos de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o en el plazo de noventa y seis, cuando se trate de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en inmediata libertad o consignado ante el Juez Penal correspondiente, lo que se contempla por el art. 165 de la Nueva Ley de Amparo; lo que refiere a la delincuencia organizada lo consideramos inconvencional y violatorio a los arts. 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el art. 166 de la Nueva Ley de Amparo refiere cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o reaprehensión, haciendo referencia a la prisión preventiva oficiosa que refiere el art. 19 Constitucional, haciéndose una adecuación al amparo con relación al nuevo sistema penal de corte predominantemente acusatorio, y en él señala:

“Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión solo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable”.[13]

Debemos reconocer que con la reforma en materia de amparo en México surgieron diversos principios y se detallaron los existentes, de tal manera que se agregaron los siguientes principios:

1. Principio de dirección judicial del proceso.
2. Principio de impulso procesal de oficio.
3. Principio inquisitivo.
4. Principio de gratuidad en la actuación del quejoso.
5. Principio de economía procesal.
6. Principio de socialización del proceso.
7. Principio de continuidad del proceso constitucional frente a la duda de su conclusión.
8. Principio de alternatividad.
9. Principio de buena fe y lealtad procesal.
10. Principio de concentración del proceso.
11. Principio de economía procesal.
12. Principio de eventualidad o preclusión.
13. Principio de impugnación.
14. Principio de motivación de las sentencias.
15. Principio de la oralidad o de la escritura.
16. Principio de prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.
17. Principio de mayor beneficio.
18. Principio de trámite prioritario.
19. Principio de proporcionalidad.[14]

Podemos concluir que la Nueva Ley de Amparo mexicana se gestó con un manejo adecuado al habeas corpus, y maneja un apartado especial para su trato en los diversos tipos que se contemplan.

## **5. Tipos de habeas corpus [\[arriba\]](#)**

Es importante el desarrollo que en el tema ha venido teniendo la legislación, la doctrina y la jurisprudencia peruana, los diversos tipos responden a las diversas modalidades de la libertad individual y a la dignidad humana, dando un trato específico y especializado a cada uno de los tipos de habeas corpus.

Analizaremos uno a uno los tipos de habeas corpus para el efecto de que se ilustre sobre la importancia que puede tener en México la segregación de esta figura de protección constitucional de Derechos Fundamentales y Humanos del Juicio de Amparo, siendo los siguientes:

a) Habeas corpus reparador. Este tipo de habeas corpus tiene lugar ante privaciones de la libertad física o ambulatoria de las personas de manera ilegal o arbitraria.

b) Habeas corpus preventivo. Tiene lugar cuando no se ha privado a la persona de su libertad personal, pero existe la amenaza inminente y cierta de que pueda ocurrir; esto para evitar la detención o privación de la libertad de la persona.

c) Habeas corpus restringido. Se maneja cuando existen molestias o perturbaciones a la libertad física o ambulatoria de las personas, es decir, cuando haya molestias restrictivas, como es el caso de que una persona pueda salir de un determinado lugar o ir a un determinado lugar.

d) Habeas corpus traslativo. Se usa o emplea para denunciar la dilación en un proceso judicial o violaciones al debido proceso de ley, esto es cuando se tenga indebidamente privada de su libertad a una persona o se dilate la determinación judicial que resuelva la situación jurídica de una persona. De igual manera, sucede cuando una persona no ha sido juzgada dentro del plazo marcado por la ley y no ha sido puesta en libertad o bien cuando ya una persona sentenciada no ha cumplido con su sentencia condenatoria y no es puesta en libertad.

e) Habeas corpus correctivo. Este habeas corpus se utiliza no para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acorde al tema de la dignidad humana, pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento, con lo cual se protegen diversos derechos como lo es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la vida, a la salud y a la dignidad humana.[15]

f) Habeas corpus correctivo. Este tiene lugar en el caso de desapariciones forzadas, evidentemente de suma importancia en América Latina por las condiciones y circunstancias que se han vivido en cada uno de nuestros países en diferentes épocas, como lo señalamos anteriormente por primera vez en la historia, por la Nueva Ley de Amparo en México, se toma en consideración un tema de tal trascendencia.

g) Habeas corpus innovativo. Se utiliza para el efecto preventivo, y su finalidad es que se llame la atención del agresor o lesionante del derecho a efecto de que no vuelva a cometer los mismos actos u omisiones que en su momento lesionaron derechos fundamentales o humanos de la persona.

h) Habeas corpus excepcional. Se trata sobre todo de hacer uso de él cuando exista una suspensión como consecuencia de que se haya decretado el estado de excepción; en el caso de México, de manera adecuada materialmente se transcribió el art. 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al art. 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer de forma expresa y taxativa los derechos de núcleo duro, quedando el citado art. 29 de nuestra Constitución de la siguiente forma:



“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez”.[16]

i) Habeas corpus judicial. Tiene lugar cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, es decir, es el habeas corpus contra resoluciones judiciales.

j) Habeas corpus conexo. Es de suma importancia porque se trata de situaciones no planteadas o previstas en habeas corpus y da lugar a la interpretación extensiva, así lo generó en su momento el Tribunal Constitucional Colombiano, que con base a la conexidad en vía de interpretación declaró como un derecho constitucional la salud vinculándola al derecho a la vida.[17]

## **Conclusiones** [\[arriba\]](#)

PRIMERA. En México el amparo es omnicompreensivo, por lo que el habeas corpus se encuentra subsumido a él.

SEGUNDA. Perú ha generado un gran desarrollo de la tipología de habeas corpus en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

TERCERA. En un importante ejercicio de derecho comparado, debemos voltear hacia el Perú para el efecto de poder gestar el habeas corpus de manera específica y determinada, segregándolo de nuestro amparo.

CUARTA. Para la adecuación del habeas corpus en México, es importante convocar a expertos en materia penal, procesal y constitucional, para que la reforma constitucional y legal inicie en los campos académicos.

QUINTA. Para que en México se pueda hacer una gran reforma de gestación de procesos constitucionales, que cabe reconocer que la reforma en materia de amparo fue profunda y de gran trascendencia, debe gestionarse y gestarse un Código Procesal Constitucional.

SEXTA. Con la existencia del habeas corpus y el planteamiento de la tipología, se daría un mejor trato y mayor efectividad a la libertad ambulatoria y a la dignidad humana.

#### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

- Allan Brewer-Carias. Leyes de Amparo en América Latina. Editorial Instituto de Administración Pública de Jalisco y sus Municipios A.C., Instituto de Administración Pública del Estado de México, Poder Judicial del Estado de México y Academia Nacional de Derecho Constitucional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C. Guadalajara, Jalisco, 2009
- César Hinostroza Pariachi en José F. Palomino Manchego (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú. 2005.
- Eduardo Ferrer Mcgregor y Miguel Carbonell. Compendio de Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, D.F.
- Allan R. Brewer carías y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2013.
- Ojeda Bohórquez Ricardo. El Nuevo Amparo Penal. Editorial INACIPE. México, D.F., 2014.
- José De Jesús Naveja Macías. Los Nuevos Principios del Juicio de Amparo. Flores Editor y Distribuidor. Ciudad de México. 2016.

#### **Notas** [\[arriba\]](#)

[1] Licenciado en Derecho por la Universidad de Guadalajara; Posgrado en Derecho Constitucional por la Universidad de Guadalajara; Doctor bajo el auspicio de la

Organización de Estados Americanos; Doctor Honoris Causa por la Universidad Hartmann; Diplomado bajo el auspicio de la Universidad de Harvard; Presidente del Consejo Consultivo de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, afiliada a la Federación Interamericana de Abogados; Presidente del Capítulo Mexicano del Centro de Estudios Latinoamericanos de Teoría Jurídica y Derecho Constitucional con sede en Colombia; Fiscal del Centro de Estudios Latinoamericanos de Teoría Jurídica y Derecho Constitucional con sede en Colombia; Colaborador en diversas revistas nacionales e internacionales; Profesor del Centro de Desarrollo de Derecho en Iberoamérica (fundado en 1998 en Cochabamba, Bolivia); Profesor del Curso de Especialización en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales para Iberoamérica; Autor de diversos libros en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, editados en México, Colombia y Perú; Prologuista de la primer obra que constituye la recopilación sobre la legislación de Amparo en América Latina, y que es el documento que sirve de base en la materia a los alumnos de la Universidad de Columbia, Nueva York; Conferenciante representando a México en: Perú, Argentina, Colombia, República Dominicana, Cuba, España y Estados Unidos; Presea al mérito Jurídico otorgada por el Consejo Mexicano de Excelencia Académica y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., junio de 2009; Medalla de Honor otorgada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con motivo de su 460 aniversario. Lima, Perú, Octubre de 2011; Venera otorgada por la Asociación de Abogados del Valle de México A.C. Barra de Abogados, con motivo del cuadragésimo quinto aniversario de su fundación, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, Noviembre del 2015; Coordinador conjuntamente con José F. Palomino Manchego (Perú), Coordinador de la Obra del Bicentenario de la Constitución de Cádiz, en donde participan los principales expositores de Historia Constitucional de España y de América Latina; Coordinador conjunto con Gerardo Eto Cruz de la obra del festejo del Centenario de la Constitución Federal Mexicana de 1917; sus obras han sido referenciadas por doctrinistas de Argentina, Brasil, España, Chile, Italia, Perú y Venezuela, entre otros países; ha sido referenciado por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, así como por la Sala Constitucional de Venezuela al dictar Sentencias Constitucionales; junto a Allan R. Brewer Carías, de Venezuela, fue gestor del Amparo contra actos de particulares en la nueva Ley de Amparo; Miembro Honorario de la Asociación Venezolana de Derecho Disciplinario; Miembro del Consejo Científico Internacional de la Revista UDES, de Colombia; Miembro del Comité Editorial de la Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, editada en Buenos Aires, Argentina; sus obras han sido prologadas por Alfonso Celotto de Italia, José Julio Fernández Y Carlos Ruiz Miguel de España, Hernán Olano de Colombia, Gustavo Calvino de Argentina y Francisco Pinochet de Chile, entre otros.

[2] Allan Brewer-Carías. Leyes de Amparo en América Latina. Editorial Instituto de Administración Pública de Jalisco y sus Municipios A.C., Instituto de Administración Pública del Estado de México, Poder Judicial del Estado de México y Academia Nacional de Derecho Constitucional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A.C. Guadalajara, Jalisco, 2009, págs. 28-29.

[3] Ver César Hinojosa Pariachi en José F. Palomino Manchego (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú. 2005, págs. 498-499.

[4] Eduardo Ferrer Mcgregor y Miguel Carbonell. Compendio de Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, D.F., págs. 679-689.

[5] Allan R. Brewer Carías y Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. 2013, págs. 69-77.

[6] Ver César Hinojosa Pariachi en José F. Palomino Manchego (Coordinador). El

- Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú. 2005, págs. 500-504.
- [7] Ojeda Bohórquez Ricardo. El Nuevo Amparo Penal. Editorial INACIPE. México, D.F., 2014, pág. 15.
- [8] García Morelos Gumesindo. El Amparo Habeas Corpus. Editorial ABZ. México, D.F., 1998, págs. 209-210.
- [9] Ojeda Bohórquez Ricardo. El Nuevo Amparo Penal. Editorial INACIPE. México, D.F., 2014, pág. 131.
- [10] Nueva Ley de Amparo 2013. Gallardo Ediciones. Guadalajara, Jalisco. 2013, pág. 17.
- [11] *Ibidem*, pág. 62.
- [12] *Ibidem*, págs. 78-79.
- [13] *Ibidem*, págs.78-81.
- [14] José De Jesús Naveja Macías. Los Nuevos Principios del Juicio de Amparo. Flores Editor y Distribuidor. Ciudad de México, 2016, págs. 83-134.
- [15] Ver César Hinostroza Pariachi en José F. Palomino Manchego (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú, 2005, págs. 502-506.
- [16] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Gallardo. Guadalajara, Jalisco, 2016, págs. 67-68.
- [17] Ver César Hinostroza Pariachi en José F. Palomino Manchego (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Lima, Perú, 2005, págs. 506-508.